Comodoro Rivadavia, de noviembre de 2016.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"R., C. A. y Otras c/ W. R., A. J. y otro s/ SUMARIO (Daños y Perjuicios)", Expte. Nro. 370/2016,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia Civil y Comercial Nro. 1, Secretaría Nro. 1, (Expte. Nro. 340/2013).

I.- Se elevan las presentes actuaciones a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por la actora a fs. 445 contra la resolución de fs. 439/441 que declaró extinguido el proceso por perención de instancia.

A fs. 447/451 expresa agravios. Denuncia carencia de argumentos. Señala que el plazo denunciado por la demandada es incorrecto y el acuse de caducidad extemporáneo por prematuro.

Sostiene que el plazo de caducidad se interrumpió por dos días por causa de fuerza mayor mediante Resolución de Superintendencia Administrativa 8891/2015 durante los días 22 y 23 de diciembre de 2015, debido a inconvenientes en el equipo de alimentación eléctrica del centro de cómputos. Sostiene que ello resulta un claro caso de fuerza mayor.

En base a ello, indica que se notificó el día 18/12/2015 del proveído de fecha 16/12/2015, el plazo comienza a contarse desde el 18/12/2015 venciendo el día 18/4/2016 o dentro de las dos primeras horas del día 19/4/2016. Habiendo opuesto la perención el día 18/4/2016 el acuse es prematuro.

A fs. 453/454 la demandada cuestiona la suficiencia del memorial y en subsidio contesta agravios.

II.- El día 18/4/2016, la demandada acusó inexistencia de actividad procesal idónea a los fines de la prosecución del proceso por un plazo mayor a tres meses. Concretamente desde el día 16/12/2016, fecha del último proveído que tuvo por objeto la prosecución del proceso y mediante el cual se ordenó librar oficio al Registro Civil y de Capacidad de las Personas de Bahia Blanca a los fines de acreditar el fallecimiento del

codemandado, Sr. Rodrigo Oscar Tardivo (fs. 431) y poder trabar la litis.

A su turno la actora, señaló que el día 18/12/2015 se notificó por nota del mentado proveído y que computando los feriados y asuetos de fin de año y suspensiones de términos procesales por diversas cuestiones, tales como “congresos y jornadas, interrupción del servicio de serconex en Chubut” etc no se completó el plazo que requiere el código procesal para habilitar el planteo de caducidad.

El juez de grado ha tomado como último acto impulsorio la providencia del 16/12/2015 (fs.431) y juzgó una sostenida inactividad procesal idónea por el lapso comprendido entre tal fecha y la de denuncia de caducidad el 18/4/2016 (fs. 432).

III.- Definidas las posiciones de las partes, corresponde entrar al análisis de la cuestión traída en el recurso.

Esta Sala ha señalado, que en la sustanciación del recurso de apelación, el cumplimiento de los requisitos debe ponderarse con tolerancia, mediante una interpretación amplia que los tenga por cumplidos aun frente a la precariedad de la crítica del

fallo apelado, razón por la cual, atento que el recurrente si bien ha reiterado los argumentos expuestos al contestar el traslado de la caducidad de la instancia, lo cierto es que los mismos no fueron objeto de tratamiento por parte del sentenciante.

Sentado ello, cabe señalar que los plazos de caducidad se computan desde la hora "cero" del día siguiente al del último acto de impulso procesal (conf. art. 6 del CCyC).

Y en tal sentido, no cuadra contemplar como punto de partida del curso de la perención de la fecha de notificación de las providencias o aquella en que las mismas quedaron firmes (CNCiv., Sala F, 26/4/83 LL 1983-C-284; íd. íd. 20/6/96 LL 1996-E-304; íd. Sala E, 22/5/91 LL 1992-C-611; íd, Sala I, 23/4/91, ED 147-133; íd. Sala C, 23/4/91, LL 1992-C-611 entre muchos mas).

Pero además, en el caso, es improcedente su alegación por parte del recurrente, toda vez que a fs. 430, al denunciar el hecho del fallecimiento del codemandado, acompañó proyecto de oficio para su corrección y firma, que le fuera devuelto el dia 16/12/2015, para su corrección (fs. 431 vta.).

Tampoco resulta procedente la pretensión de suspensión del curso del plazo por los dias de suspensión de términos declarados por el Superior Tribunal según Resolución 8891/2015.

Al respecto hemos seguido la constante y reiterada jurisprudencia de la Suprema Corte de la Nación (ver CSJN 4/5/93 Rep ED 28-73 nº 11; RepLL 1993190 nº52 y DJ 1993-3-1070 cit por Loutayf Ranea- Ovejero Lopez, "Caducidad de la instancia" Ed. Astrea 2da. Ed., Bs.As. 2005 p. 132, S.I. Nro. 48/2011 de esta Sala de esta Camara).

Ello es así por cuanto la imposibilidad que pudo presentarse a la parte durante esos días, aun cuando no se comparte, para proseguir la instancia, no existió en los subsiguientes. Es que la suspensión de términos por esos dos días no implicó imposibilidad de recepcionar escritos en el Juzgado actuante.

Por ello, si se tiene en cuenta que el inicio del plazo corresponde computarlo a partir del día 17/12/2016 –y no desde el 18 como pretende el apelante- sin que mediara actividad interruptiva idónea hasta la fecha del acuse el día 18/4/2016 a las 12:25 hs. se concluye que a ese momento había transcurrido el plazo previsto por el art. 313 inc. 2 del CPr. siendo tempestiva la denuncia.

Queda demostrado así que la decisión del aquo debe confirmarse.

IV.- Las costas del incidente de caducidad se imponen a la actora vencida (art. 69 CPr.), regulando honorarios profesionales conforme las pautas de la ley arancelaria (arts. 33 y 14).

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E :

1°) Rechazar el recurso interpuesto por la actora a fs. 445.

2°) Costas de la Alzada al actor vencido, regulando los honorarios profesionales de los Dres. C. L. B. y G. M. W. en el treinta por ciento (30%) y los del Dr. R. E.

D. en el veinticinco por ciento (25%), en ambos casos a calcular sobre los que les fueron regulados por el presente incidente en la instancia de grado.

3°) Regístrese, notifíquese y devuélvase.-

Graciela Mercedes GARCIA

BLANCO

JUEZ de CAMARA

Ricardo Rubén Enrique HAYES

PRESIDENTE

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2016

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS